

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2015-00415-01  
**DEMANDANTE:** YUDIBETH SILVA CUADROS  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a el recurso de reposición presentado por el apoderado especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. “ELECTRICARIBE SA ESP” contra del auto proferido por esta Magistratura el 17 de enero de 2022.

**ANTECEDENTES**

Encontrándose en esta sede judicial el proceso de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 4 de julio de 2019, este despacho, mediante proveído del 17 de enero de 2022, entre otras determinaciones, ordenó oficiar a la Fiduprevisora, como vocera y administradora del Fondo Nacional Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP – FONECA-, para que, si así lo considera, comparezca al proceso como eventual sucesor procesal de Electricaribe SA ESP.

El apoderado especial de Electricaribe SA ESP, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando no vincular al trámite de la referencia la Fiduprevisora, debido a que esa entidad no podría responder sobre las condenas impuestas en el presente proceso, debido a que el tema de debate no se circunscribe a su competencia, por tratarse a asuntos diferentes a temas pensionales.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2015-00415-01  
**DEMANDANTE:** YUDIBETH SILVA CUADROS  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A Y OTRO

## CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto puesto en consideración de este despacho, lo primero que debe señalarse es que este medio de impugnación fue diseñado por el legislador para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y, en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

En tratándose de asuntos laborales, el artículo 63 del CPTSS dispone que:

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

A la par del mismo, el artículo 64 de la norma adjetiva laboral prevé que:

*Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.*

En el caso de marras, se avista que el apoderado judicial de Electricaribe SA ESP interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de la Fiduprevisora de la existencia del presente proceso, determinación que encuadra perfectamente en la definición de autos de sustanciación, teniendo en cuenta que son aquellos que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido<sup>1</sup>.

Por consiguiente, como quiera que, dentro de las atribuciones determinadas por el estatuto procesal del trabajo, no se encuentra la de resolver los recursos de reposición interpuesto contra autos de

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2015-00415-01  
**DEMANDANTE:** YUDIBETH SILVA CUADROS  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A Y OTRO

sustanciación, el despacho procederá a rechazar por improcedente el medio de impugnación interpuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, por Secretaría, se correrá traslado a las partes, en su orden, por el término de 5 días cada una para presentar sus alegatos, si a bien lo tienen; que deberán ser remitidos en horario hábil, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a este despacho, [des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co), y copia al correo electrónico de la contraparte.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto proferido por esta Magistratura, en fecha 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez cumplidas las ordenes impartidas en el auto *ibidem*, córrase traslado a las partes, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador